



ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros que se suministren de la red general municipal.

ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos:

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria estará integrada por la cantidad resultante de la aplicación de los siguientes conceptos fijos para las tasas de enganche y servicio, más las tarifas de consumo que se señalan a continuación:

1	Tasa de enganche (una sola vez al enganchar a la red general)	48,00 Euros
2	Tasa de servicio, mensual según tipo de contador: - Contador 1/2 " ó 3/4 " - Contador 1 "	1,50 Euros 2,00 Euros
3	Consumos trimestral en viviendas y locales comerciales: - De 0 a 35 m3., cada metro cubico - De 36 a 90 m3 , cada m3 - De 91 en adelante , cada m3 Tasa de consumo cuatrimestral en bares, restaurantes, hoteles, hostales, industrias : - De 0 a 35 m3 , cada m3 - De 36 m3 en adelante, cada m3	0,27 Euros 0,43 Euros 0,65 Euros 0,35 Euros 0,40 Euros

ARTICULO 6 BIS : Bonificaciones

a) Gozaran de bonificación del 20 por ciento en la tasa de consumo aquellos sujetos pasivos empadronados en este municipio y titulares de familia numerosa , respecto del inmueble que constituya vivienda habitual de la familia : entendiendo por vivienda habitual la de residencia efectiva por los 240 días del año de la totalidad de los miembros de la familia numerosa

Esta bonificación se concederá a instancia de parte y deberá ir acompañada de la siguiente documentación :

- Fotocopia del DNI del solicitante
- Certificado de empadronamiento y residencia de la familia
- Fotocopia del titulo de familia numerosa

Esta bonificación no es compatible con otros beneficios fiscales ni tendrá carácter retroactivo y surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquel en que se dicte la resolución de reconocimiento de la bonificación .

b) Aquellos usuarios, que siendo sujeto pasivo de la tasa, compartan en exclusividad el mismo edificio para residencia efectiva-vivienda habitual y local comercial explotado directamente por el mismo sujeto pasivo de la tasa, se les bonificará la tarifa de servicio correspondiente a la vivienda habitual y residencia efectiva.

c) Aquellos contribuyentes que se hallen en situación de desempleo, tendrán una bonificación del 50 % en el importe de las tarifas periódicas de esta ordenanza que no sean cuantificables mediante aparato de medida, con arreglo a los siguientes criterios:

- Solamente tendrán derecho a la bonificación aquellos desempleados que hayan agotado la prestación contributiva por desempleo.
- En el supuesto de matrimonios o parejas de hecho, deberán acreditar ambos la situación de desempleados sin percepción de la prestación.

- La bonificación tendrá efectos a partir del mes natural siguiente al día en que se produzca la situación que da derecho a ella.
- La solicitud de bonificación se presentará dentro del plazo de un mes, siguiente a la fecha de pago del recibo en período voluntario, acompañada del recibo de pago y de los documentos que acrediten la condición de desempleado sin percepción de prestación contributiva.

ARTÍCULO 7.- Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio y se solicite su prestación por el propietario del inmueble o persona con derecho real sobre el mismo.

ARTÍCULO 8.- Declaración e ingreso:

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta desde el momento en que éste se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las tarifas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula confeccionada con periodicidad trimestral, que resulte a las siguientes fechas de cierre de cada trimestre: 5 marzo, 5 junio, 5 septiembre y 5 diciembre.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- (MODIFICACIÓN APROBADA EN SESION DEL PLENO DE FECHA 27-NOVIEMBRE-2001)
- MODIFICADO ART. 6 Y AÑADIDOS 6 BIS EN PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADA EN BOP 10 DE 12 DE 2007
- Modificado artº 6 en Pleno de 20-11-08, publicado texto íntegro BOP 29-01-09.
- Modificado artº 2, 7 y 8 en Pleno de 17-03-2009, publicado texto íntegro BOP 04-06-09.
- Modificado art. 6Bis, añadiendo apartados b) y c) ; publicado BOP de 18-12-2009
- Modificada tarifa 3 - PLENO 19-12-2012 – BOP 29-12-2012